REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	**2021**	**00394**	00
PROCESO	TUTELA No.116 de 2021						
ACCIONANTE	MIGUEL OCTAVIOANO JARAMILLO PUENTES						
ACCIONADA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FIDUPREVISORA S.A.						
VINCULA	PROTECCION S.A.						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00307de 2021						
TEMAS	PETICION, DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL.						
DECISIÓN	TUTELA DERECHOS						

La apoderada del señor MIGEUL OCTAVIANO JARAMILLO PUENTES, identificado con cédula de ciudadanía No.8.402.607, interpuso Acción de Tutela invocando la protección de los derechos fundamentales de petición, seguridad social y debido proceso, que en su sentir, le ha sido conculcado por parte del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FIDUPREVISORA S.A., se ordenó vincular a PROTECCION S.A., fundamentado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta la apoderada del accionante, que el señor MIGUEL OCTAVIANO JARAMILLO PUENTES, tiene 60 años, que empezó a laboral desde el año 1979, que se afilió en el año 1985 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (R.P.M), administrado para su época por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), hoy la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones en donde efectúa sus aportes al subsistema pensional hasta 1999, año en que se trasladó al FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A, entidad en donde actualmente realiza sus aportes al subsistema pensional el virtud del contrato laboral suscrito como docente de diferentes entidades privadas. Que en

el año 2005, el señor MIGUEL OCTAVIANO fue nombrado en propiedad a través del acto administrativo No. 2645 del 12 de diciembre de 2005 como docente de la Institución Educativa Alfonso López Pumarejo, siendo este su primer nombramiento en el sector público y como consecuencia a dicho nombramiento fue afiliado al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO tal como lo dispone la Ley 812 de 2003. En la actualidad el señor MIGUEL sigue ejerciendo desde el año 2005 hasta la fecha su labor en establecimientos oficiales y privados de manera simultánea, por lo que encuentra afiliado a dos fondos pensionales, uno es la AFP PROTECCIÓN S.A y el otro es el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es decir, que mi mandante se encontraba realizando aportes a ambos fondos lo cual es compatible al ser estas dos relaciones laborales que provienen de sectores económicos distintos como lo es el público y el privado.

Que la AFP PROTECCIÓN mediante escrito con fecha del 10 de marzo del año 2021 manifiesta que esta ha realizado el traslado total de los aportes del señor JARAMILLO PUENTES al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el señor MIGUEL en ningún momento solicitó el reconocimiento de alguna prestación económica de vejez o pensión vitalicia de jubilación ante la AFP PROTECCIÓN, toda vez que él todavía quiere seguir con el desarrollo de sus actividades, es decir, seguir ejerciendo su cargo como docente en un establecimiento oficial y aún no ha cumplido con la edad de retiro forzoso. Que el pasado 06 de mayo del año 2021 se radica ante la entidad de la FIDUPREVISORA S.A se radica Derecho de Petición solicitando la expedición del certificado donde conste que la AFP PROTECCION S.A trasladó los aportes desde el 01/02/1999 hasta febrero de 2021 al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y si los mismos fueron recibidos por el FOMAG. Igualmente se solicitó información sobre en qué fecha y con cuanta edad tendría el señor MIGUEL OCTAVIANO el estatus de pensionado en el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO junto con la respectiva proyección de la mesada pensional y por lo último que se sirviera informar si era procedente el retroactivo pensional en caso tal de que se solicitara el reconocimiento de la pensión de vejez a la que hay lugar. Esta documentación recibe el radicado No. 20211011398292.QUINTO: Que la entidad mediante Oficio No. 20210171101641 con fecha del 18 de mayo del año 2021 como tal no dio respuesta al Derecho de Petición radicado, sino que solicitó una documentación para dar respuesta a la petición, la entidad solicitó los siguientes documentos:

-Certificación de periodos aportados sobre cotizaciones a la AFP en su caso al fondo de Pensiones PROTECCIÓN.
-Certificado donde la AFP confirme el valor global girado a Fomag con fecha y el valor individual que le corresponde a cada docente.
-Fotocopia de la cédula al 150%.-
-Soporte de pago global en el cual se identifique la suma correspondiente a su favor.

Que producto de la solicitud de la entidad, se procedió a radicar la documentación requerida el 31 de mayo del año 2021 mediante el radicado No. 20211011674502 para que el FOMAG se sirviera dar respuesta al Derecho de Petición con el radicado No. 20211011398292. Que a la fecha de presentación de esta acción de tutela, la entidad no ha dado respuesta clara y de fondo a la petición radicada el pasado 06 de mayo de 2021 bajo el radicado No. 20211011398292, llevando la entidad más de tres (3) meses sin resolver la solicitud a pesar de haberse cumplido con el requerimiento de allegar la documentación, vulnerando así los derechos de la seguridad social, derecho de petición, y debido proceso de mi mandante, el señor MIGUEL OCTAVIANO.

PETICIONES:

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la accionada se sirva dar respuesta clara y de fondo sobre el derecho de petición radicado el pasado 06 de mayo de 2021 y se sirva informar el traslado y el ingreso de los aportes en su entidad por parte de la AFP PROTECCIÓN S.A desde el 01/feb/1991 hasta febrero de 2021.

Con fundamento en lo anterior, hace las siguientes,

PRUEBAS:

La parte accionante anexa con su escrito:

-.Allegó Copia del Derecho de Petición radicado el 06 de mayo de 2021, copia de la constancia de radicación mediante el portal de Fiduprevisora, requerimiento de la entidad –Oficio No. 20210171101641 del 18 de mayo de 2021. (fls.18/28).

TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción fue admitida el día 23 de agosto del presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

A folios 31/35 reposa la notificación a los representantes legales de las entidades accionadas, el mismo que fue recibido en las instalaciones donde funciona en esta ciudad, así lo demuestra el sello impreso en el referido documento y el sello de la prestadora del servicio postal. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada FIDUPREVISORA S.A., no dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

La ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.-, da respuesta al requerimiento que le hace el despacho a folios 36/53 Y 54/69 de la acción de tutela, y expone:

> *"(…)Como primera medida, debe precisarse que luego de consultadas las bases de datos del Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A., pudo evidenciarse que el señor Miguel Octaviano Jaramillo Puentes identificado con la cédula de ciudadanía No.8402607, no presenta afiliación ACTUAL al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Protección S.A.*
>
> *Al respecto, es importante precisar que el señor Miguel Octaviano Jaramillo Puentes presentó afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por ING, hoy Protección S.A., con fecha de efectividad desde el día 01 de marzo de 1999y hasta el 11 de febrero de 2020, fecha en la cual se anuló su afiliación, pues verificamos que la vinculación con nuestra Administradora no era válida, toda vez que se encontraba afiliado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> *Por lo anterior se trasladaron Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio todos los aportes que esta AFP había recibido y por lo que en la actualidad no hay saldo alguno pendiente por trasladar ni vinculo por reconstruirse por algún bloqueo con Protección S.A.*
>
> *Ahora bien, resulta trascendental manifestar también al Despacho que, revisados los sistemas de información físicos y electrónicos de Protección S.A., se encontró que la vinculación del señor Miguel Octaviano Jaramillo Puentes con nuestra Administradora no era válida, toda vez que se encontraba afiliado al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
>
> *Así mismo, se indica que su incompatibilidad pensional radica en que la vinculación al FONDO DEL MAGISTERIO fue con posterioridad al día 26 de Junio de 2003, razón por la cual esta Administradora procedió con la anulación de su vinculación a este Fondo de Pensiones y el 08 de abril de 2020se pagó la devolución de los aportes del accionante a la Fiduprevisora S.A .en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG, como se puede verificar con el comprobante de pago en línea de Bancolombia y el detallado de los conceptos pagados del señor Miguel Octaviano Jaramillo Puentes, anexos.*

Por lo anterior, es claro que de ningún modo es posible proceder a cargo de Protección S.A., con gestión alguna respecto del aquí tutelante, cuando el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -Fiduprevisora S.A.es quien no hadado respuesta a los derechos de petición elevados por el accionante, y tampoco existe en esta Administradora algún trámite formal pendiente por definir…"

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si la entidad accionada respondió la petición interpuesta por al accionante.

Temas a tratar.

1. Alcance del derecho fundamental de petición.
2. caso en concreto.

1. Derecho fundamental de petición.

La constitución Política, en su artículo 23 consagro el derecho que tienen todas las personas de presentar peticiones respetuosas ante cualquier autoridad, por motivos de intereses general o particular y obtener una respuesta clara, concreta y precisa sobre lo solicitado.

El ejercicio de este derecho, permite que se hagan efectivos otros derechos de rango constitucional, en atención a que es un medio eficaz y eficiente de exigir del cumplimiento de los deberes de las diferentes autoridades.

El ejercicio de este derecho, se reglamentó con la ley 1755 de 2015, en el cual de señalaron los términos para dar respuesta, las remisiones por competencia cuando no es la persona que debe responder, las peticiones inconclusas entre otras. En cuanto a los términos para responder las peticiones se indicó:

> *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*
>
> *(…)*
> *Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto".* (Énfasis añadido).

Frente al derecho de petición, su finalidad y la forma de la respuesta, en sentencia T 206 de 2018, indico la corte constitucional:

> *9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"[26].*
>
> *9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".*

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones [30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho [31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011.

Caso en concreto.

La apoderada del señor MIGUEL OCTAVIANO JARAMILLO PUENTES, manifiesta le ha violado su derecho fundamental de petición, al no dar respuesta a la solicitud elevada el 06/05/2021, en el cual solicita informar el traslado y el ingreso de los aportes en su entidad por parte de la AFP PROTECCIÓN S.A., desde el 01/feb/1991 hasta febrero de 2021.

Frente a ello se tiene:

1. Se aportó copia de derecho de petición con fecha del 06/05/2021.

Como se puede constatar la Administradora de fondos de pensiones y cesantías PROTECCION, dio respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho y por lo tanto se ordena su desvinculación.

Ahora, frente al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FIDUPREVISORA S.A., no da respuesta al requerimiento realizado y la parte accionante manifiesta que no se la da respuesta.

En consecuencia, de lo anterior, se **ORDENARÁ** al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.,** que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición formulada el 6/05/2021, en el cual solicita informar el traslado y el ingreso de los aportes en su entidad por parte de la AFP PROTECCIÓN S.A., desde el 01 febrero de 1991 hasta febrero de 2021.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. Se TUTELA el derecho de **PETICION, invocado** por la apoderada del señor **MIGUEL OCTAVIANO JARAMILLO PUENTES**, con cédula de ciudadanía N°.8.402.607, contra la **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.,** según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se **ORDENA** a la **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FIDUPREVISORA S.A.,** que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo, clara y precisa la petición formulada el 6/05/2021, en el cual solicita informar el traslado y el ingreso de los aportes en su entidad por parte de la AFP PROTECCIÓN S.A., desde el 01/feb/1991 hasta febrero de 2021.

TERCERO. Se desvincula de la presente acción de tutela a PROTECCION S.A.

CUARTO. El incumplimiento de esta decisión dará lugar a las sanciones disciplinarias y penales previstas en su orden en los artículos 27 y 52 del citado decreto.

QUINTO. Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de TRES (03) días señalado en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, por la secretaria se enviarán diligencias a la corte constitucional para su eventual revisión.

SEXTO. ARCHIVAR definitivamente una vez devuelto sin haber sido objetado de revisión, previa desanotación del registro.

SEPTIMO. NOTIFIQUESE como queda establecido en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Laboral 017

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c62684f4162e23f727c973909f60c3416352004813de36c394490288d2625508

Documento generado en 31/08/2021 01:31:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica